

SENTENCIA N° 423 /19

Expte. N° 349/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 30 días del mes de **ABRIL** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**RUBÉN MARTÍN SALAZAR S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 349/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 7529/376/S/2017 y EXPTE. D.G.R. N° 18617/376/T/2018).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, **dió** como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 1/7 del expediente N° 349/926/2018, el contribuyente RUBÉN MARTÍN SALAZAR, CUIT N° 20-25444500-3, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2232-18 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.04.2018 obrante a fs. 13 del expediente N° 7529/376/S/2017, mediante la cual se resuelve APLICAR al recurrente una multa de \$40.500,00 (Pesos cuarenta mil quinientos), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 06/2016.

II.- El apelante en su recurso presentado el día 21.05.2018 plantea en primer lugar la nulidad del sumario instruido, alega no haber tenido conocimiento previo de la pretensión sancionatoria del Fisco ni posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Afirma que la sanción notificada resulta violatoria del debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18° de la Constitución Nacional y receptado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sostiene que la Administración Fiscal goza de facultades para poder conocer los detalles de las actividades económicas sujetas a tributación y el debido cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de contribuyentes y

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

responsables. Considera que en el caso, D.G.R. pudo arbitrar otros medios a fin de posibilitar el cumplimiento estricto de las obligaciones formales presuntamente violadas, sin embargo nada de ello consta en autos.

Asimismo, se agravia respecto a la falta de motivación del acto. En este sentido, señala que la resolución recurrida carece de fundamentos y sólo se limita a efectuar un escueto resumen de las actuaciones llevadas a cabo por el Fisco y a referirse a la presunción de la comisión de una infracción meramente formal, sin que pueda siquiera advertirse el verdadero perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido por la norma, lo que genera la nulidad de dicho acto, por no ajustarse a los requisitos esenciales del acto administrativo enumerados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En cuanto al monto de la sanción aplicada, destaca la desproporcionalidad y falta de razonabilidad de la misma en relación al bien jurídico que se dice proteger. Además, expresa que la actividad por la cual se encuentra inscripto se encuentra exenta, por lo que considera que la falta al deber formal no afectaba eventualmente ningún bien jurídico protegido, sea la hacienda pública o la renta fiscal. No obstante ello, expresa que procedió a presentar todas las DDJJs adeudadas, las cuales adjunta a su presentación.

Por otra parte, afirma haber incurrido en un error de derecho, el cual sostiene es una causal exculpante o eximente de responsabilidad. Señala que a su entender no debía presentar DDJJs durante los periodos indicados, puesto que no realizó actividad alguna al haber cesado el ejercicio de su actividad a fines del año 2015. En consecuencia, considera que al haber actuado bajo la influencia de un error excusable es inculpable, ya que no se reúnen los requisitos necesarios de la culpabilidad, pues está ausente el factor de atribución de responsabilidad.

Finalmente, plantea la prescripción de las facultades punitivas del Fisco para aplicar la sanción en cuestión, debido al transcurso del plazo establecido en el art. 62° inciso 5 del Código penal, teniendo en cuenta que las conductas disvaliosas se remontan a los primeros meses del año 2016. Cita jurisprudencia al respecto.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, dejándose sin efecto la sanción impuesta y se archiven las presentes actuaciones.

III.- A fojas 44/53 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Solicita se haga lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537). Requiere se confirme la Resolución N° M 2232/18, reduciendo su monto a la suma de \$2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos).

IV.- A fs. 61/62 del expediente N° 349/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 188/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18° C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129° C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34° del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido “*Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*”. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento”, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: “*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...*”.-

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso es anterior al 31.03.2017, por tratarse de la falta de presentación a sus respectivos vencimientos de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 06/2016, conducta incurrida en las causales del artículo 82° del Código Tributario Provincial.

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.-

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada, y por consiguiente resulta inoficioso emitir pronunciamiento en mérito a lo considerado.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por RUBÉN MARTÍN SALAZAR, CUIT N° 20-25444500-3 en su Recurso de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 2232/18 de fecha 11/04/2018, ha quedado sin efecto. Así voto. -

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por **RUBÉN MARTÍN SALAZAR, CUIT N° 20-25444500-3** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN DE OFICIO** dispuesta por el artículo el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 2232/18 de fecha 11/04/2018, ha quedado sin efecto.


2. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HACER SABER

ABF



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL